



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 396/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. XXX y D. XXX –ambos ellos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 18 de diciembre, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados por D. XXX y D. XXX –ambos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020.

Ambos recurrentes hacen idéntica manifestación en los siguientes términos,

«(...) Que interpongo recurso contra la proclamación definitiva de candidatos a la asamblea general de la Real Federación Española de Piragüismo.

(...) Fundo la reclamación en los siguientes motivos: Formulé reclamación ante la Junta Electoral contra la proclamación provisional de candidatos a la asamblea, solicitando la exclusión de determinados árbitros por carecer de licencia en el momento de convocatoria de las elecciones 16 de noviembre (temporada 20/21) y no tener actividad en la temporada anterior a la convocatoria de elecciones la 19/20. Me refiero a los siguientes:

XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (no compitió en 2020 y carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (no compitió en 2020 y carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)
XXX (carece de licencia a 16/11/2020)».

SEGUNDO. - Asimismo, ambos recurrentes realizan la misma solicitud al Tribunal, «(...) que tenga por formulado recurso contra la proclamación definitiva de candidatos y acuerde su estimación, excluyendo las candidaturas de los árbitros

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-d686-45bd-bd0d-1fbb-e19c-df65-a7fb-0aa1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 21/01/2021 16:37 | NOTAS : F

relacionados en este escrito ya que no cumplen los requisitos para estar incluidos en el censo y, por ende, no pueden ser candidatos a la asamblea general».

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 17 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

CUARTO. - Teniendo en cuenta la identidad literal de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».



Delimitada así la cuestión, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en todos los recursos se contienen las siguientes alegaciones,

«Con todo, lo más grave de la resolución de la Junta Electoral es la usurpación de funciones en que incurre cuando decide que los clubes sólo deben acreditar participación en la temporada 2018-2019 al suspenderse la temporada 2019-2020. Es muy grave porque la JE incurre deliberadamente en una falsedad. No es cierto que la temporada 2019-2020 se suspendiese. Lo que se suspendió fue la actividad estatal a partir del 3 de agosto. Pero bien sabe la JE que antes de esa fecha se habían celebrado ya dos competiciones de ámbito estatal de la Copa de España de Slalom y que después de esa fecha se celebraron cuatro competiciones de ámbito internacional, que deben computarse de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento Electoral. Como digo, consta que la JE conoce estos extremos porque se los hemos hecho saber con reiteración. Así pues, el acuerdo que se recoge en el acta de 11 de diciembre, además de una falsedad, constituye una resolución injusta dictada a sabiendas de que lo es. (...)

Es de notar que la posibilidad de cambiar los criterios establecidos en la Orden ECD/2764/2015 está contemplada en el apartado 2 de su Disposición Final Primera: “Asimismo [el CSD] podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”. Pero la RFEP no hizo uso de tal posibilidad - como si hicieron otras federaciones- y por tanto debe cumplirse al pie de la letra lo dispuesto en la Orden. Si la RFEP no solicitó esa excepcionalidad que sólo puede acordar el CSD, la Junta Electoral no es quien para aplicarla arrogándose una competencia que ni de lejos le corresponde.».

Siendo lo cierto que los actores dicen ambos recurrir en su condición de árbitros, debe circunscribirse su legitimación, exclusivamente, a las cuestiones relativas a su estamento, por lo que solicitando la exclusión de determinados árbitros, ha de estimarse que ostentan legitimación para la interposición del recurso.

TERCERO. - El único fundamento del recurso reside en que el censo incluye personas que deberían estar excluidas, esto es, se realiza a través del recurso contra la proclamación de candidatos, una impugnación del censo definitivo.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo definitivo el recurso debe ser desestimado al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo una vez es definitivo.

En caso de desacuerdo con el censo, aquellos que haya usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo



provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal tiene abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones.

Es por ello que, a continuación, únicamente se reitera lo ya resuelto por el Tribunal en las impugnaciones habidas del censo cuando era provisional.

CUARTO. - La resolución de la Junta Electoral ahora combatida, señala que para que los candidatos a la Asamblea General puedan ser incluidos en la proclamación correspondiente, es preciso que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral. De modo que afirma que para ello los técnicos deben disponer de licencia deportiva en las temporadas 2018-2019 y 2019-2020 y haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la primera de ellas.

Frente a dicha consideración, alegan los recurrentes que,

«La motivación de la JE carece de sustento. En primer lugar porque el Reglamento Electoral (del que no cita artículo alguno) no dice en ningún sitio cuáles son las temporadas a tener en cuenta. En todo caso, tanto el Reglamento como sus anexos están recurridos y pendientes de resolución, como bien sabe la JE, por lo que no han sido aprobados, como pretende la resolución, de forma y manera definitiva.

Lo cierto e innegable es que tanto el Reglamento Electoral como la Orden ECDI2764/2015 refieren el cumplimiento de los requisitos para ser elector y elegible al momento de la convocatoria electoral. Así pues deben excluirse del censo y, por ende anularse su candidatura, todas las personas físicas que carezcan de licencia a fecha 16/11 /2020 o no hayan competido en la temporada 2019-2020; e igualmente deben excluirse y anularse las candidaturas de las personas jurídicas que no tenían licencia a fecha 16/11 o no hayan competido en las temporadas 2019-2020 y 2020-2021».

Sin embargo, a tal respecto insiste la Junta Electoral en su informe que ha aplicado rigurosamente el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada del Consejo Superior de Deportes «en el que se anexa el calendario oficial de competiciones correspondiente a la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020 aunque esta no se toma en cuenta por haber sido suspendida por la Comisión Delegada de la RFEP en fecha 3 de agosto de 2020 por la actual pandemia provocada por el COVID-19».

A la vista de tales consideraciones, este Tribunal debe poner de manifiesto que, recientemente, ya se ha pronunciado en varias ocasiones con relación a esta cuestión (entre otras, Resoluciones 353, 360, 364, 369 o 373/2020 TAD). Resoluciones a las que ahora nos remitimos y que debemos reproducir cuando señalan que «las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020».

En su consecuencia, ha de correr suerte desestimatoria esta pretensión de los recurrentes.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX y D. XXX –ambos en su propio nombre y derecho-, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por la que se lleva a cabo la proclamación definitiva de candidatos, de 14 de diciembre de 2020. Todos ellos en la parte a que se refiere expresamente el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

